



Con fecha 8 de mayo de 2019 tuvo entrada en este Ministerio solicitud de acceso a la información pública de _____, en representación de la mercantil Difusión Herciana, S.L. con CIF B45517661, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), solicitud que quedó registrada el día 13 de mayo con el número 001-043073.

El objeto de la solicitud es el siguiente:

- “- copia de toda la documentación contenida en el expediente administrativo que haya tramitado o esté tramitando a consecuencia de los hechos denunciados por Mediaset España Comunicación, S.A., contra la entidad Radio Blanca, S.A. con motivo de un supuesto uso fraudulento o alquiler encubierto de la licencia audiovisual que Radio Blanca, S.A. obtuvo en 2015 en el concurso de licencias audiovisuales de TDT de ámbito nacional, hechos a los que hacen referencia los dos artículos de medios digitales a que se ha hecho referencia en el ordinal primero de este escrito.*
- Subsidiariamente, solicitamos que se facilite un acceso parcial a la anterior información ex. art. 16 de la Ley 19/2013, para el hipotético caso en que el expediente contuviera o hiciera referencia a alguna información tanto de la denunciante como de la expedientada que supuestamente pudiera causar perjuicios a los intereses de las mismas, en cuyo caso, la Secretaría de Estado podría identificar los datos o informaciones de dicha naturaleza, y omitirlos, eliminarlos o suprimirlos del acceso a la información,*
- Y también, de forma subsidiaria, en último término, solicitamos se facilite el acceso a copia de todas las resoluciones y actos administrativos dictados en el expediente administrativo referido, para así conocer las conclusiones y decisión tomada por la Administración, los motivos y fundamentos de la misma.”.*

Con carácter previo a dar respuesta a la referida solicitud, y vista que la fecha de su presentación ha tenido lugar durante la vigencia del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, resulta necesario indicar algunas consideraciones sobre el plazo de 1 mes para su resolución establecido en el artículo 20.1 de la citada LTAIBG:

- En primer lugar, dicho plazo para resolver este procedimiento quedó suspendido en virtud de la disposición adicional tercera, del RD 463/2020 - posteriormente modificada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo (RD 465/2020)-, que establece la suspensión de plazos administrativos desde el momento de la entrada en vigor del estado de alarma, el 14 de marzo de 2020. Así, su apartado primero señala que “*se suspenden términos y se*



interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.”. Y en su apartado segundo se dispone que “la suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplique a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre ...”.

- En segundo lugar, el inicio del plazo de resolución del presente procedimiento se ha aplazado hasta el día 1 de junio de 2020, fecha a partir de la cual se computará ese plazo de 1 mes, de acuerdo a lo que establece el artículo 9 del RD 537/2020, de 22 de mayo, que dispone que “con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas”.

En cuanto a la solicitud en cuestión, se trasladan los siguientes hechos y fundamentos:

1. Actualmente se encuentra en tramitación en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el procedimiento ordinario 0000769/2020, originado por un recurso contencioso-administrativo interpuesto por MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A. contra la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto ante el Secretario de Estado para el Avance Digital ante la desestimación, también presunta, de la denuncia formulada ante la Subdirección General de Contenidos de la Sociedad de la Información, frente a Radio Blanca SA.
2. En consecuencia, la información que en esencia constituye el objeto de su solicitud es, a su vez, objeto del procedimiento judicial referido en el punto anterior, y se encuentra, pues, sub-judice.
3. De acuerdo con el artículo 14.1. f) de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
4. Una vez analizada la solicitud, este Centro Directivo considera que la misma incurre en el supuesto contemplado en el expositivo precedente, y que la totalidad de la información solicitada afecta al límite previsto en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En atención a las consideraciones y análisis expuestos,



RESUELVO

Denegar el acceso a la información a la que se refiere la solicitud realizada por en representación de la mercantil Difusión Herciana, S.L. con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14.1 f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

De acuerdo con el artículo 20.5 de la citada Ley 19/2013, las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente en cada caso (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes (artículo 24.1 de la Ley 19/2013). En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Firmado electrónicamente por la DIRECTORA GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y ORDENACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL. María Teresa Arcos Sánchez.